



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO INTER: 144
RADICADO: 2013 – 00207

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El señor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO**, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, a través de apoderada judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare el acto ficto y/o silencio administrativo negativo por no existir respuesta satisfactoria por parte de la entidad accionada al derecho de petición que presentara el actor el día 17 de agosto de 2012.

Los hechos de la demanda se sintetizan así: el demandante prestó sus servicios al EJÉRCITO NACIONAL, hasta el mes de enero de 2007, cuando salió de permiso, debiéndose reintegrar el día 5 de enero, lo que sólo ocurrió hasta el día 12 del mismo calendario. De ahí que se dispusiera la apertura de una investigación disciplinaria en su contra, y se le indicara de manera verbal que sería retirado del servicio. No obstante ello, agrega el demandante que hasta la fecha no ha sido notificado del acto administrativo que decida su retiro de la institución castrense, y además que, la investigación disciplinaria continúa en curso. Continúa diciendo el escrito contentivo de la demanda que, el señor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO**, presentó un Derecho de Petición el día 17 de agosto de 2012, el cual fue contestado pero sin resolver de fondo su solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a cualquier persona que se crea lesionada en un derecho amparado en norma jurídica para solicitar la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho, también para pedir la reparación del daño, cuando por la expedición del acto le ha sido causado el mismo. Deviene entonces, que en esta acción, previamente hay que solicitarle al juez la nulidad de un acto administrativo. Se busca con este tipo de acciones, que se proteja al actor de un interés particular, para obtener el resarcimiento de un perjuicio causado con el acto cuya nulidad pretende.

Esta acción procede, por regla general contra los actos administrativos definitivos, creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares y concretas o contra los de trámite cuando ellos, en sí mismos, contienen una decisión definitiva o hacen imposible continuar la actuación administrativa (artículos 49 y 50 del Código Contencioso Administrativo).

Para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesario el agotamiento de la vía gubernativa ya que ésta se exige únicamente para los actos de contenido particular.

Esta precisión es importante, ya que en el presente asunto el acto administrativo por medio del cual se le modificó la situación jurídica particular al señor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO**, lo constituye el acto administrativo verbal por medio del cual fue retirado del servicio a partir del mes de enero de 2007, tal como el mismo lo narra en el hecho tercero de la demanda.

La parte demandante luego que se le indicara el retiro del EJÉRCITO NACIONAL, si consideró que dicha decisión se encontraba afectada de nulidad, debió incoar la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dichos actos, pues así lo contempla el literal d) del numeral 2^o del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, expresó:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos : el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...¹".

Frente al fenómeno jurídico de la Caducidad, ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente : Dra. Dolly Pedraza de Arenas

oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".².

El tratadista Hernando Davis Echandía, hace referencia a la caducidad como presupuesto procesal de la acción, al señalar que ella se configura "*cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido*"³.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la Administración.

El artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de plano de la demanda "*Cuando hubiere operado la caducidad*". Y el artículo 164 numeral 2º literal d) del mismo Estatuto, consagra los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un término de "*cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso [...]*".

Al respecto cabe hacer algunas precisiones, pues, en caso tal que el interesado manifieste que conoce el contenido de los actos administrativos, el término de caducidad habrá de contarse a partir del momento en que el administrado afirme que tuvo conocimiento.

En el caso de autos, se afirma que el señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO, tuvo noticia de su retiro del EJÉRCITO NACIONAL desde el mes de enero del año 2007.

En este orden de ideas, considera esta Agencia Judicial que es a partir de tal fecha que debe empezarse a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante que en el expediente *-folio 11-* se evidencia que el actor interpuso un Derecho de Petición el día 17 de agosto de 2012; dicha petición de ninguna manera puede considerarse como el requisito consistente en el agotamiento de la vía gubernativa, pues, se observa que con dicha solicitud lo único que efectuó la parte demandante fue tratar de revivir los términos legales que le habían precluido, los cuales, como se dijo anteriormente, comenzaron a correr desde el momento que el actor fue notificado de su retiro del EJÉRCITO NACIONAL, esto es, desde el mes de enero de 2007.

Debemos agregar, que la petición elevada por el señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO el día 17 de agosto de 2012, sólo conlleva una solicitud de información, la cual no tiene la capacidad de generar un acto administrativo, en el entendido que cuando la Administración cumple con el deber legal de brindar la información solicitada por un ciudadano, no expresa su voluntad creando, modificando o extinguiendo una determinada situación jurídica.

Así las cosas, si la fecha que nos sirve para el cómputo del término de caducidad, es el mes de enero de 2007, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164

² Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pág 179.

numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción se encuentra caducada desde el mes de mayo del año 2007. Y dado que el medio de control que nos ocupa tan sólo fue instaurado el día 1º de marzo de 2013, puede concluirse entonces, que se impone el rechazo de la demanda, por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.